



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	41551-31-84-001-2023-00190-01
Demandante:	José Agustín Bautista Vera
Causante:	Rosalina Vera de Bautista
Asunto:	Resuelve apelación auto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita Magistrada a decidir el recurso de apelación incoado por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, en el cual resolvió rechazar la demanda.

ANTECEDENTES

El señor José Agustín Bautista Vera, solicitó se declarara abierta la sucesión intestada de su fallecida progenitora, señora Rosalina Vera de Bautista, reconociéndolo a él como heredero interesado; indicó que no logró acuerdo con sus hermanas Rosmira, Johana y Sandra Bautista Vera; también incluyó el inventario de bienes que conforman la masa sucesoral.

El 14 de agosto de 2023, fue asignada la demanda, por reparto, al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito.

Ese Despacho, en proveído del 16 de agosto de la cursante anualidad, indamitó la demanda, para que subsanara seis yerros, entre ellos, adujo el Juzgado: *“El artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 párrafo 2º, indica que en el poder se deberá expresar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el registrado en el registro nacional de abogados. Encuentra el despacho que en el poder no se mencionó ningún correo electrónico”*.

La abogada, allegó en tiempo escrito y anexos subsanando el libelo introductor y respecto al tema aquí aludido, señaló: *“El art. 5 de la mencionada ley lo que refiere es que los poderes se podrán otorgar aplicando esta norma; pero en ningún momento derogó lo establecido en el art. 74 del C.G.P.”*

En auto del 31 de agosto, el Juzgado rechazó la demanda, tras considerar que, *“indistintamente de que el poder se otorgue por correo electrónico o ante notaria para verificar la autenticidad de tal documento, lo cierto es que en el poder se debe indicar la dirección de e-mail del apoderado.”*

Inconforme con la anterior determinación, la letrada, incoó recurso de apelación, argumentando, en síntesis, que el Juzgado olvidó tener en cuenta que el poder especial allegado, se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso y no se hizo aplicación de la Ley 2213 de 2022, puesta normativa no derogó la primera. Además, *“(…) en el escrito de demanda se insertó el correo de la apoderada para efectos de notificación personal por correo electrónico, el cual coincide con el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de abogados.”*

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

En ese sentido, se tiene entonces que las normas reguladoras de los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas, tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente el cumplimiento de las reglas dispuestas en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º ibídem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, esto es, *la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.*

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que, “*el proceso [judicial] es un medio*”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “*leyes sustantivas*”. (Corte Constitucional C-173 de 2029).

Cierto es, que en virtud al derecho de postulación, con la expedición del Decreto 806 de 2020 y ahora, la Ley 2213 de 2022, se faculta a los usuarios de la administración de justicia a conferir poder especial a un abogado a través de un mensaje de datos¹ que contenga el correo electrónico del apoderado para corroborar que coincida con el anotado en el Registro Nacional de Abogados, ello, a efectos de determinar la autenticidad del mismo; empero, de no hacerse por ese mecanismo, su otorgamiento debe seguir las reglas generales de presentación de poderes previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual no riñe con la aludida normativa dado que no quedó proscrita esta última disposición.

Entonces, bajo este precepto “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*” Luego, siendo esta la senda por la cual optó el interesado para ejercer su derecho de postulación, su deber es atender los presupuestos aquí estatuidos y no otros.

En el sub judice, con el libelo introductor se adosó poder especial conferido por el señor José Agustín Bautista Vera a la abogada Sofía Inés Sánchez Quintana², allí puede leerse la identificación de mandante y mandataria, el asunto está determinado y claramente identificado, se trata del trámite de la sucesión intestada de la señora Roselina Vera de Bautista, indicando que el poderdante convoca al litigio en calidad de heredero legítimo, legajo que se encuentra firmado.

Además, se incluyó la diligencia de presentación personal³, realizada por Bautista Vera el 28 de julio de 2023, ante la Notaria Única del Círculo de San Agustín y en la página siguiente, se observa que la letrada efectuó el mismo acto, el 1º de agosto de hogaño, pero en el municipio de Lérida; luego con estas dos

¹ Lo cual es diferente a adjuntar el poder en PDF al mensaje.

² Archivo 01Demanda- página 14

³ Página 15, ibídem.

actuaciones, dentro del memorial se acreditó autenticidad de los otorgantes y del contenido literal del poder.

Significa lo precedente, que tal y como lo aduce la apelante, el documento visible en los folios 14 a 16 del archivo 1, reúne todas las exigencias del artículo 74 del C.G.P., norma que es de orden público y obligatorio cumplimiento, por tanto, incumbe a los jueces en desarrollo de la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, no imponer a los usuarios, cargas adicionales a las contenidas en las normas. Nótese que el *A quo* reprocha en el poder allegado, la ausencia del correo electrónico de la abogada, señalando que esa omisión impide verificar la autenticidad del legajo, aserto que dista de lo reglado, pues el canon normativo exige la presentación personal ante notario o Juez, con lo cual, se evidencia la mentada acreditación.

Corolario de lo precedente, la impugnación planteada, tiene vocación de prosperidad, en razón a que el poder allegado con la demanda, devela ser autentico y reunir las exigencias procesales del mencionado artículo 74; por consiguiente, deviene imperativo, revocar el auto objeto de alzada por hallar acreditado el derecho de postulación y en su lugar, ordenar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, proceda a reconocer personería a la letrada y admitir la demanda declarando abierta la sucesión intestada de la causante Rosalina Vera de Bautista.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, dentro del proceso de la sucesión intestada de la causante Rosalina Vera de Bautista, atendiendo lo razonado con antelación.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, proceda a reconocer personería a la letrada y admitir la demanda incoada por el señor José Agustín Bautista Vera.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Firmado Por:
Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79163370afe71166fd6f9b81c26f05d1d92fb1fc70a1eb2bfd0ede01b74df2a4**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>